



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

2045/2025

B., P. B. c/ OSPOCE Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**B., P. B. c/ OSPOCE Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**” de los que

RESULTA:

1.- Que con el escrito de inicio de fs. 2/23, se presenta la Sra. **B., P. B.**, junto con su letrado patrocinante, promoviendo acción de amparo, contra la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE)** y a **SWISS MEDICAL S.A.**, a fin de que se la mantenga como afiliada en el mismo plan que detentaba hasta antes de otorgársele el beneficio jubilatorio. Y rechaza la posibilidad de ser transferida de manera compulsiva al PAMI.

Menciona que se ha desempeñado desde el 28.07.1980 hasta el 31.10.2024, como empleada bajo relación de dependencia en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), actualmente ARCA.

Señala que con fecha 01.08.2001, realizó la opción de Obra Social prevista en el Dec. 504/98 a favor de OSPOCE, por vía derivación de aportes para tener la cobertura médico asistencial de un plan superador, a través de Swiss Medical S.A.



Comenta que a fin de obtener su beneficio jubilatorio, inició ante ANSES el trámite pertinente, el cual fue otorgado favorablemente con fecha 07.02.25. Luego de ello, procedió a comunicarse con las demandadas, para averiguar sobre la continuidad de su afiliación.

Por un lado, dice que OSPOCE le informó que continuaría con la cobertura durante el período establecido en el inc. a) del art. 10 de la Ley 23.660 y que luego, sería dada de baja del padrón de beneficiarios, toda vez que no se encuentra inscripta la obra social en el Registro creado por los Decretos 292/95 y 492/95 del PEN, para aceptar jubilados y pensionados.

Por su parte, Swiss Medical S.A., le comunicó que no tiene ninguna obligación de aceptar su afiliación y que podía continuar en calidad de socia directa adherente, suscribiendo un contrato de afiliación voluntaria, debiendo abonar el valor total de la cuota como socio directo y adicionarle a ello, el IVA -de forma que el costo del plan sería superior y no tendría posibilidad de descontar los aportes que se deduzcan de los haberes previsionales por obra social-.

Explica que envió una Carta Documento a las demandadas, manifestándoles su "firme voluntad" de continuar como afiliada obligatoria, en el Plan SMG30, habiendo rechazado Swiss Medical dicha solicitud, mientras que OSPOCE ha guardado silencio. Plantea la procedencia de la acción de amparo. Funda en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

derecho su postura. Plantea la inconstitucionalidad de los Decretos 292/95 y 492/95 del PEN. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita el dictado de una medida cautelar.

2.- Con la providencia de fs. 36 se imprime el trámite de amparo y se requiere a las demandadas que se expidan sobre lo solicitado en el escrito de inicio.

Con el escrito de fs. 41/44 se presenta **SWISS MEDICAL S.A.**, mediante apoderada y contesta la intimación cursada.

Indica que la amparista resulta ser afiliada de manera directa a su mandante en el Plan SMG30, encontrándose activa, recibiendo los servicios médicos asistenciales, en función del Plan mencionado y con la correspondiente derivación de aportes.

A fs. 41/47, **OSPOCE** se presenta mediante apoderada, contestando la intimación cursada a fs. 36.

Expone que la amparista ha adquirido la condición de jubilada y que frente a ello, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Servicios de Salud, se procedió a su baja afiliatoria, encontrándose actualmente como afiliada titular de los servicios que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Aclara que su mandante no tiene facultades para mantener o afiliar ni ofrecer un plan que resulta ser ajeno y que le pertenece a Swiss Medical.

Menciona que una vez obtenida la jubilación, conforme la normativa legal vigente, no es posible ingresar a OSPOCE como



afiliada jubilada ya que su mandante no está inscripta en el Registro de Agentes para la atención médica de jubilados y pensionados.

Con la providencia de fs. 64 se dicta la medida cautelar.

3.- A fs. 68 se ordena a las demandadas que presenten el informe del art. 8 de la ley 16.986.

Con la presentación de fs. 73/87, OSPOCE acompaña el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley de Amparo.

Dice que la orden de baja del padrón de beneficiarios por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud, se basa en el cambio de status del afiliado al obtener el beneficio jubilatorio, al pasar de beneficiario activo a pasivo.

Que en virtud de ello, su mandante no tiene facultades para mantener la afiliación de la actora, porque la normativa legal vigente no lo permite. Afirma que tampoco tiene la posibilidad de incorporar a planes que no ofrece, siendo en ese caso responsabilidad de la empresa de medicina prepaga a proporcionar determinado plan. Funda en derecho su postura. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la acción.

Con el escrito de fs. 97/116, Swiss Medical S.A., acompaña el informe del art. 8 de la ley 16.986 y niega todos los extremos sostenidos por la parte actora.

Manifiesta que en la actualidad la amparista se encuentra activa recibiendo la totalidad de las prestaciones médico





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

asistenciales correspondientes a su plan, respetando antigüedad y preexistencias.

Expone que la única modificación que podría advertirse eventualmente, sería en el supuesto en el que su mandante ya no recibiera aportes de la obra social, lo que implicaría que la actora debería de abonar la cuota en su totalidad. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y que oportunamente se rechace la acción, con costas.

4.- A fs. 122 se abre la causa a prueba y con la providencia de fs. 124 se proveen las pruebas ofrecidas.

Con el auto de fs. 129 se clausura el período probatorio.

A fs. 132/153 se expide el Sr. Fiscal Federal, a través de su dictamen.

Finalmente, a fs. 160 se llaman “Autos a Resolver” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4-12-07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.



Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97*



del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95 tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos de la peticionaria amparados por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se la privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el *sub examine*.

IV.- En las condiciones indicadas, y toda vez que la calidad de jubilada y afiliada de la demandante, que fue invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con las constancias obrantes en autos, cabe admitir la procedencia de esta acción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSPOCE se funda en definitiva en la vinculación de la amparista con dicha obra social como afiliada con anterioridad de obtener el beneficio jubilatorio (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 1919/06 del 29.9.08; n° 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas n° 821/97 del 29.12.98; n° 535/97 del 9.3.99; entre otras*), particularidad que resta trascendencia y eficacia a los fundamentos expuestos por la accionada a los fines de sostener su postura en esta litis.

Por otra parte, en lo que respecta a Swiss Medical S.A., cabe señalar que su vínculo con la actora no tuvo origen en una contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por Swiss Medical S.A., con la obra social a la que estaba afiliada la accionante (OSPOCE). En consecuencia, si subsiste para el afiliado que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, Swiss Medical S.A. Y por otro lado, si Swiss Medical S.A. tenía un contrato con OSPOCE para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que resultaría ajena a la decisión de la obra social de privarla de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (*CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa n° 240/16 del 10.10.2017*).



En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a la amparista a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE)** y a **SWISS MEDICAL S.A.**, a mantener en forma definitiva como afiliada bajo la modalidad del **Plan SMG30** a la Sra. **B., P. B.**, y como beneficiaria de los servicios de salud prestados por esa entidad, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe la actora, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan SMG30 fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la amparista con el aporte adicional correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que le corresponden como afiliada.

Asimismo, hágase saber a OSPOCE que deberá desregular los aportes de la Sra. B., P. B., y transferirlos a Swiss Medical S.A., quien tomará dichos aportes como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud de la amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la afiliada titular.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPCC y mediante el Sistema DEOX, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social de la Sra. B., P. B., dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.

También líbrese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (*art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, **Dr. Adrián Oscar Vivian**, en la cantidad de **23,50**



UMA (equivalente a la suma de **\$1.814.881,50**) -conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc de la ley 27.423; y Res. SGA 2226/25 de la C.S.J.N.-.

Regístrese, notifíquese por Secretaría -al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, **publíquese** (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y oportunamente, **archívese**.

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....
DEL LIBRO DE SENTENCIAS.
EL/...../.....

